

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-922/2015.

PROMOVENTE: FABIÁN OVIEDO
LUQUE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LÉON.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Fabián Oviedo Luque, por su propio derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán CG-140/2015, de diecinueve de abril de dos mil quince, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015,

específicamente respecto a la solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor y hechos notorios, se advierten los siguientes datos:

I. Inicio del Proceso Electoral. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaración de inicio del proceso electoral ordinario para la renovación del Titular del Poder Ejecutivo, los Titulares del Poder Legislativo y los 113 Ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

II. Solicitud de Registro. El nueve de abril de dos mil quince, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Encuentro Social; solicitaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, el registro de la planilla para el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

III. Recurso de Apelación TEEM-RAP-067/2015. El catorce de mayo de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo **CG-140/2015**, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Encuentro Social entre los que se aprobó

el registro de la Planilla del municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

“PRIMERO. Se **modifica** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitido el diecinueve de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-140/2015, para el efecto de excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de candidatura común a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamiento, particularmente Venustiano Carranza, Michoacán.

SEGUNDO. Se otorga al Partido Encuentro Social el plazo de tres días, para que conforme a lo previsto en el considerando último de esta resolución, proponga la planilla de candidatos a integrar el municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, bajo apercibimiento que de no hacerlo perderá su derecho para tal efecto.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para que para que dentro del término de tres días siguientes a partir de que se le haga entrega de la documentación respectiva por parte de dicho instituto político, en plenitud de sus atribuciones, acuerde lo conducente en relación con la planilla del Ayuntamiento, particularmente de Venustiano Carranza, Michoacán.

CUARTO. El Instituto Electoral de Michoacán, dentro de las veinticuatro horas, deberá informar a este órgano jurisdiccional, del debido cumplimiento a la presente sentencia.” (Lo resaltado es propio)¹

SEGUNDO. Acto Impugnado. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo CG-140/2015, respecto de la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015, entre estos la del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, el cual se

¹ Publicada en la página del Tribunal Electoral del Estado, como se comprueba su difusión a través de su portal web, visible en el siguiente link: http://www.teemichoacan.org/teemichw/?attachment_id=6740.

publicó en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril del año en curso.

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. Inconforme con el acuerdo CG-140/2015, Fabián Oviedo Luque, por su propio derecho, el veintiocho de mayo del presente año, interpuso ante el Instituto Electoral de Michoacán demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales,

I. Registro y turno a Ponencia. El dos de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-922/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Radicación. El propio dos de junio, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 74 y 76, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en

virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Fabián Oviedo Luque, por propio derecho y como ciudadano del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, CG-140/2015 de diecinueve de abril de dos mil quince, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en particular la aprobación de la solicitud de registro de la planilla para el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, que a su consideración violenta los principios rectores del proceso electoral, imposibilitándolo a él y a la ciudadanía en general el poder participar y votar en un proceso electoral conforme a la Constitución Mexicana y Leyes que lo regulan, por lo que solicita se excluya al Partido Humanista en la postulación de candidatos en común al citado Ayuntamiento.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Previo a estudiar el fondo del asunto, este Tribunal procede a verificar si existe alguna causal de improcedencia, por ser una cuestión de orden público la invoquen o no las partes.

Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro y contenido es:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Este Tribunal advierte que se actualiza la contemplada en el artículo 11, fracción III, in fine, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo que a la literalidad estatuye:

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley**". (Lo resaltado es propio)

Esto en virtud de que el escrito de demanda, no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 9, del citado ordenamiento legal, que expresamente preceptúa:

"ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días". (Lo resaltado es propio)

Ya que en el caso concreto, de las constancias de autos y de hechos notorios, se advierte que el plazo de cuatro días contados a partir de que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, transcurrió en exceso actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, como a continuación se justiprecia:

Como se observa en autos del expediente en que se actúa, el acto impugnado consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **CG-140/2015**, que aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, entre otras, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Encuentro Social, para el Proceso Electoral 2014-2015, mismo que se emitió el diecinueve de abril del presente año; y el cual fue publicado en la página del Congreso del Estado de Michoacán, el treinta de abril de la misma anualidad, como se constata su difusión en copia simple, a través de su portal web, observable en el siguiente link: “<http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/12a--9615.pdf>”, lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Sirve de criterio orientador para invocar como hecho notorio la publicación del acuerdo impugnado en el Periódico Oficial del Estado, la tesis aislada I.3o.C.35 K, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, así como la tesis aislada I.3o.C.26 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con registro 2003033, bajo el rubro de: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y**

CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA.”

De ahí que el Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán controvertido, se difundió a la ciudadanía en general a través del medio oficial facultado para divulgarlo en términos de lo dispuesto por los artículos 36, fracción XVII y 190, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado², el treinta de abril del año en curso, produciendo conocimiento y notificación suficiente en los ciudadanos, para quien estuviera facultado legalmente pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandi* identificada con la clave de Tesis XXIV/98 cuyo rubro es: **“ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.”**

² **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo:**

“**ARTÍCULO 36.** Serán atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:...

XVII. Ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General”.

“**ARTÍCULO 190.** El registro de candidatos a cargo de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente: ...

VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten”.

Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo:

Artículo 4°. Son materia de publicación obligatoria en el Periódico Oficial, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente; y los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos.

Es de suma importancia señalar que el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, es el medio de comunicación de carácter permanente y de interés público, por medio del cual el Estado y sus instituciones publican y comunican a la ciudadanía acontecimientos jurídicos, para que ninguna autoridad, ni ciudadano, pueda desconocer su contenido y alcance.³

Provocando con dicha publicación, los efectos de la notificación respecto a las personas sujetas al ámbito espacial de validez, es decir, para aquellos que tienen su domicilio en ese ámbito geográfico, como lo es en el presente caso, nuestra Entidad Federativa.

Como sustento al respecto, se cita la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación Tesis XXXII/2011, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**

Precisado lo anterior, este Tribunal arriba a lo siguiente:

1. Es un hecho acreditado en autos, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diecinueve de abril del año en curso, emitió el acuerdo **CG-140/2015**, por el cual aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidatos en común a integrar el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución

³ Artículos 3 y 4 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Oca.

Democrática, del Trabajo, Humanista y Encuentro Social, para el Proceso Electoral 2014-2015⁴.

2. Es un hecho notorio que el treinta de abril del presente año, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el acuerdo descrito en el punto anterior.

Por tanto, el Acuerdo señalado debió ser impugnado por el quejoso dentro de los cuatro días a partir del día siguiente al que fue publicado en el Periódico Oficial; esto es, entre el uno y cuatro de mayo de dos mil quince, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley adjetiva de la materia, tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

| Fecha de emisión del acuerdo impugnado | Fecha de publicación en el Periódico Oficial del acuerdo impugnado | Término para interponer el medio de impugnación | 1 | 2 | 3 | 4 |
|--|--|---|-----------------------|-----------------------|------------------------|--------------------------|
| 19 de abril del 2015. | 30 de abril del 2015. | 4 días siguientes | Uno de mayo del 2015. | Dos de mayo del 2015. | Tres de mayo del 2015. | Cuatro de mayo del 2015. |

Sin embargo, el actor promovió la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, hasta el veintiocho de mayo de la presente anualidad,

⁴ Mismo que el catorce de mayo del año en curso, este Tribunal en la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-067/2015**, modificó el acuerdo CG-140/2015, para el efecto de excluir al Partido Encuentro Social en la postulación de candidatura común a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores que integran las planillas de Ayuntamiento, particularmente Venustiano Carranza, Michoacán.

según se advierte del sello de recepción, es decir veintiocho días después del de la fecha límite que tenía para impugnar dicho acuerdo.⁵

No es óbice, para este Tribunal que el inconforme manifestó que se percató de la ilegalidad del acuerdo impugnado y su posible conculcación a su derecho de participar y votar, hasta que se informó navegando en internet y a través de los medios informativos **el veinticinco de mayo del dos mil quince**, de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el expediente SUP-JRC-548/2015, en donde se determinó excluir de la candidatura común aprobada para Gobernador de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, a ese último por ser un partido de nueva creación y de las sentencias emitidas por este Tribunal en las cuales se resolvió modificar diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, excluyendo de candidaturas comunes al Partido Encuentro Social de la elección de diversos Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

Pues los hechos que el ciudadano afirma haber conocido el veinticinco de mayo del presente año, son diversos al acto impugnado que como vimos fue publicado en el Periódico del Estado; medio oficialmente reconocido por los artículos 36, fracción XVII y 190, fracción VIII del Código Comicial Local y 4 de la Ley del Periódico Oficial de Estado, que establecen que los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, serán hechos del conocimiento general en la

⁵ Visible a foja 3 del expediente.

mencionada publicación, de ahí que se concluya que el conocimiento del mismo fue a partir de su publicación.

Se hace tal aseveración, porque lo que marca la fecha de conocimiento o notificación del acto reclamado, en el caso en concreto, es la difusión de la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado, y no la fecha en que el actor aseguró se hizo sabedor de la probable ilegalidad del Acuerdo impugnado.⁶

Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia 8/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 11 y 12 de la Revista del propio tribunal, Suplemento 5, Año 2002, que dice:

“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito”.*

⁶ Similares criterios han adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SUP-JDC-478/2014 y la Sala Monterrey de ese mismo órgano electoral al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales SM-JDC-713/2013.

Con base a lo expuesto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal advierte que se actualiza la causal analizada, contemplada en el artículo 11, fracción III, in fine, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en virtud de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello; por ende procede desecharlo.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Fabián Oviedo Luque.

Notifíquese personalmente al actor, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente,

Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ